CONTRATO DE SUMINISTRO No.001 DE ENERO DE 2026

CONTRATANTE:	ESE HOSPITAL NAZARETH DE QUINCHÍA RDA.
CONTRATISTA:	DISTRACOM S.A
VALOR:	CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($120.000.000,oo)
FORMA DE PAGO:	Pagos mensuales en la modalidad de precios unitarios de manera mensual de acuerdo a factura y previo visto bueno y entrega de la certificación del Supervisor del Contrato.
PLAZO DE EJECUCIÓN:	DOCE (12) MESES
OBJETO:	SUMINISTRO DE GASOLINA Y ACPM PARA LOS VEHÍCULOS Y PLANTA ELÉCTRICA DE LA ESE HOSPITAL NAZARETH

Entre los suscritos a saber **CARLOS ANDRES POSADA BUITRAGO,** mayor de edad domiciliado en Quinchía Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.697.028 expedida en Anserma Caldas, nombrado mediante Decreto Nº051 del 01 de abril de 2024, quien obra en nombre y representación de **E.S.E HOSPITAL NAZARETH DE QUINCHIA,** en su calidad de Gerente debidamente autorizado para suscribir contratos y en uso de sus facultades legales, y quien en adelante se llamará **LA EMPRESA** de una parte y de otra el señor **HECTOR JOSE DE VIVERO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.310.679, expedida en Corozal Sucre, actuando en representación de la empresa **DISTRACOM S.A**, identificada con Nit número 811.009.788-8, y quien para efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, acuerdan suscribir el presente contrato, previas las siguientes consideraciones a saber: **A)** Que, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NAZARETH de Quinchía tiene por objeto socia la prestación de servicios de salud, entendido como un servicio público a cargo del Estado y como parte integral del Sistema de Seguridad Social en Salud, acorde con lo consagrado en la Ley 100 de 1993. **B)** Que la ese debe realizar el traslado asistencial de pacientes a centros de salud de mayor nivel y del personal para la atención extramural. **C)** Que, conforme al principio de planeación previsto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y al análisis efectuado en los estudios previos, se requiere el suministro de gasolina y acpm. **D)** Que DISTRACOM S.A, ofreció sus servicios a la ESE Hospital Nazareth acreditando con su hoja de vida la idoneidad y experiencia con las actividades que se deben desarrollar en el presente contrato. **E)** Que el proponente acreditó la ausencia de antecedentes judiciales, contravencionales, fiscales y disciplinarios. **F)** Que las certificaciones sobre prestación de servicios son prueba y demostración suficiente de la experiencia relacionada, capacidad e idoneidad del contratista. **G)** Que, se cuenta con los recursos suficientes para atender el costo de la prestación del servicio, según la disponibilidad presupuesta. **H)** Que, el estudio de conveniencia y oportunidad recomienda la celebración de la presente contratación. **I)**

Vigilado Supersalud

Que, por lo expuesto, acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO EL CONTRATISTA:** *SUMINISTRO DE GASOLINA Y ACPM PARA LOS VEHÍCULOS Y PLANTA ELÉCTRICA DE LA ESE HOSPITAL NAZARETH,* los cuales están descritos de la siguiente manera:
Galón Gasolina Corriente: $16.270
Galón Diesel: $11.270
Parágrafo 1: Los precios de combustible fluctuarán de acuerdo a modificaciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, estos cambios serán informados por Distracom, y actualizados mediante otrosí. **Parágrafo 2:** La estación de servicio Distracom Avenida Santander manejara el horario de las 5:00 de la mañana a las 10:00 de la noche. **Parágrafo 3:** Los vehículos autorizados para el suministro de combustible son: OFK-394, OVE-262, OUC-787, OUC-791, OUC-799, OUC-794, OVE-365, OUE-088, GFP-132, GCW-040, GCW-043 y las motocicletas PVB-73F y KVP-77D, cada vehículo tiene un chip electrónico instalado y para la planta eléctrica se enviará una autorización para suministrar el combustible (ACPM) el cual será validado por medio del chip maestro. **Parágrafo 4:** Se dará extensión del suministro de combustible en la Estación de Servicio La Romelia del municipio de Dosquebradas para los vehículos anteriormente relacionados. **CLAUSULA SEGUNDA. PLAZO**: El presente contrato tendrá una duración de doce (12) meses, contados a partir de la firma del acta de inicio. **CLAUSULA TERCERA -OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**: El contratista se obliga a ejecutar las siguientes: **Actividades generales**: **1)** Prestar el servicio dentro de la mayor moral y ética posibles. **2)** Realizar la labor según sus conocimientos y experiencia, cuidando de seguir las instrucciones generales y específicas que el supervisor le imparta. **3)** Abstenerse de realizar comentarios sobre los asuntos de que tenga conocimiento, por razón del presente contrato. **4)** Realizar oportunamente los comentarios que su labor le indiquen necesarios para el mejor desarrollo de la misma, en especial los que tiendan a evitar perjuicios a la ESE Hospital Nazareth o a terceras personas. **5)** Observar un comportamiento acorde con las exigencias del servicio que prestará. **6)** Estar al día al momento de suscribir el contrato, en los sistemas de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, de que tratan la Ley 100 de 1993. **7)** Presentar informes del contenido del objeto contractual para conocimiento del supervisor y para los pagos del contrato. **8)** Cumplir sus obligaciones contractuales con autonomía e independencia, pudiendo inclusive retirar carpetas, previa entrega por parte de la supervisión, para que sean diligenciadas en horario extramural. **9)** Tener en cuenta que el presente contrato no conlleva exclusividad para la ESE Hospital Nazareth. **Actividades específicas**: **10)** Realizar el suministro solo a los vehículos autorizados y para la plantas eléctricas previa la autorización del supervisor del contrato. **11)** Garantizar el suministro de gasolina y ACPM en el horario establecido. **12)** Suministrar combustible que cumpla con los estándares técnicos de Ecopetrol y el Ministerio de Minas y Energía (libre de agua, sedimentos o marcadores no autorizados). **13)** Instalar y mantener los dispositivos de identificación (chips, tarjetas o códigos) en los vehículos del Hospital para evitar fraudes. **CLAUSULA CUARTA – OBLIGACIONES DE LA EMPRESA**: **LA EMPRESA**, durante la ejecución del objeto del contrato se obligará para con el contratista a: **1)** Prestar la mayor colaboración posible al

Vigilado Supersalud

contrato se obligará para con el contratista a: **1)** Prestar la mayor colaboración posible al contratista, para el mejor desarrollo del contrato. **2)** Cancelar el valor señalado como contraprestación, dentro de las oportunidades señaladas para el efecto. **3)** Designar al funcionario encargado de la supervisión del contrato. **4)** Vigilar la debida y oportuna ejecución del contrato, y el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales. **CLAUSULA QUINTA – VALOR:** El presupuesto oficial para la presente contratación se estimó en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($120.000.000,oo)** con el que se atenderán los costos directos e indirectos. **CLAUSULA SEXTA - IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:** las obligaciones que adquiere la ESE Hospital Nazareth de Quinchía serán imputados a la partida presupuestal 2.1.2.02.02.006.62291 - Comercio al por menor de combustibles para vehículos automotores, aceites y grasas lubricantes y productos relacionados en establecimientos especializados, con los recursos de la vigencia 2026 según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.000001 del 01 de enero de 2026. **CLAUSULA SÉPTIMA** modalidad de precios unitarios de acuerdo a factura por parte del contratista, debidamente diligenciado con sus soportes respectivos y aprobados por el supervisor asignado, para lo cual el contratista allegará informe de ejecución, cuenta de cobro y/o factura y el certificado de pago de aportes al sistema integral de seguridad social y parafiscales de acuerdo con las ritualidades y requisitos fijados por la normatividad vigente que le sea aplicable y recibido a satisfacción de la Supervisión. **PARÁGRAFO PRIMERO. REAJUSTE DE PRECIOS.** Se deja claramente establecido que el valor del contrato ha sido fijado teniendo en cuenta todos los costos directos, indirectos e impuestos, tasas o contribuciones, que **EL CONTRATISTA** debe hacer para la ejecución de los trabajos objeto de este contrato, y por lo tanto comprenden todas las erogaciones hechas por éste para llevarlos a cabo. Igualmente se establece que **LA ESE** no está obligada a reconocer ninguna indemnización a favor **DEL CONTRATISTA** por razón de pérdidas sufridas en la ejecución de este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para los pagos sean estos parciales, finales o únicos, según el caso, **EL CONTRATISTA** deberá presentar los soportes de pago de aportes a la EPS, ARL, fondo de pensiones, y parafiscales si es del caso; las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del contratista y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza. **CLAUSULA OCTAVA - GARANTÍAS:** EL CONTRATISTA se obliga para que dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del contrato, constituya a favor de la E.S.E., la garantía única de cumplimiento otorgada por una compañía legalmente reconocida que ampare los siguientes riesgos: **A) CUMPLIMIENTO**: El veinte por ciento (20%) del valor total del contrato para garantizar el cumplimiento, por el término del contrato y cuatro (4) meses más. **B) CALIDAD**: El veinte por ciento (20%) del valor total del contrato para garantizar la calidad, por el término del contrato y cuatro (4) meses más. **CLAUSULA NOVENA -. CADUCIDAD**. Mediante resolución debidamente motivada, LA ESE podrá declarar la caducidad administrativa de este contrato, cuando se presente algún hecho constitutivo

"POR UNA ATENCION DE CALIDAD, HUMANIZADA Y SEGURA"
Quinchía Risaralda, Carrera 9 No 1-90 teléfono: 3175136946
Email: ventanillaunica@hospitalquinchia.gov.co

Vigilado Supersalud

de incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que pueda conducir a su paralización. Igualmente, por lo contemplado en el capítulo 2 título II de la Ley 418 de 1997, con su prolongación. **PARAGRAFO-.** La caducidad es potestativa de la ESE, y en caso que decida no declararla, tomará las medidas de control e intervención necesarias, para garantizar la ejecución del objeto contratado. **CLAUSULA DÉCIMA -. MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERAL-.** En caso que se presenten circunstancias que amenacen la paralización del contrato o la afectación del servicio público que debe satisfacer el HOSPITAL, que ameriten la modificación o interpretación de sus cláusulas y no se logre acuerdo entre las partes, lo cual quedará debidamente consignado en acta, EL HOSPITAL mediante resolución motivada, lo modificará o interpretará, ajustándolo a las necesidades del servicio público. **PARAGRAFO-** Si de la modificación realizada resulta que el valor del contrato se altera en un veinte por ciento (20%) o más, en contra de los intereses del CONTRATISTA, éste podrá renunciar a la continuación de la ejecución del mismo. **CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA-. TERMINACION UNILATERAL-.** EL HOSPITAL podrá terminar unilateralmente y en forma anticipada el contrato, cuando: **1)** Las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga; **2)** Por muerte, incapacidad física, interdicción judicial, liquidación obligatoria, cesación de pagos y embargo del CONTRATISTA; **3)** Por las causales del Capítulo 2, Título II, de la Ley 418 de 1997, con su prórroga. **CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA – PENAL Y MULTAS**: **PENAL** : En caso de incumplimiento total de alguna de las obligaciones por parte del contratista, la Empresa podrá hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, con lo cual, de acuerdo con lo pactado, deberá pagar a la Empresa a título de indemnización, la suma correspondiente al 10% del valor del contrato, el valor de las sanciones a favor de la Empresa se impondrá mediante resolución motivada y podrá ser tomada del saldo a favor del contratista si lo hubiere o de la garantía respectiva y si no fuere posible se actuará por la vía judicial. **MULTAS:** En caso de mora o retardo, o de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, este mediante la suscripción del contrato autorizará expresamente a la Empresa para efectuar la tasación y cobro, previo requerimiento de multas diarias sucesivas del uno por ciento (1%) del valor total del contrato, sin que éstas sobrepasen del 10% del valor total del mismo. La liquidación de las multas la efectuará el interventor en las actas parciales de recibo y en el acta final y/o de recibo de la obra, según sea el momento en que se ocasionen, y su cobro se efectuará descontando el valor de estas en los pagos parciales y/o final, según sea el caso. En el evento en que no puedan ser descontadas oportunamente o no sean pagadas dentro del mes siguiente a su tasación por parte del contratista, se incluirán en la liquidación efectuada, la cual prestará mérito ejecutivo, y su cobro podrá efectuarse con cargo a la garantía de cumplimiento. De las multas tasadas, impuestas y cobradas, se informará a la Cámara de Comercio. **CLAUSULA DÉCIMA TERCERA – SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORÍA**: **-.** En cualquier momento podrá EL HOSPITAL llevar a cabo revisiones sobre las actuaciones y gestiones del CONTRATSTA, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y la calidad de sus servicios. La

"POR UNA ATENCION DE CALIDAD, HUMANIZADA Y SEGURA"
Quinchía Risaralda, Carrera 9 No 1-90 teléfono: 3175136946
Email: ventanillaunica@hospitalquinchia.gov.co

Vigilado Supersalud

supervisión del contrato será desarrollada por el subdirector administrativo y financiero – **JAIRO ANTONIO TREJOS GAÑAN**, o quien haga sus veces, como funcionario de mayor contacto, quien suscribirá el contrato como constancia de conocimiento de sus obligaciones. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En ningún caso podrá el supervisor y/o interventor exonerar al **CONTRATISTA** del cumplimiento o responsabilidad derivada de las obligaciones adquiridas contractualmente o por disposición legal, ni tampoco modificar los términos del presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de vacancia temporal o definitiva del supervisor y/o interventor designado, el ordenador del gasto, en ejercicio de sus facultades, podrá designar su reemplazo temporal o definitivo mediante escrito, el cual se comunicará a EL CONTRATISTA. El escrito de designación del supervisor/interventor hará parte integral del presente contrato. **CLAUSULA DÉCIMA CUARTA – INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**: Para efecto de las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, contenidas en el Manual de Contratación **DE LA EMPRESA**, en los estudios previos y en la ley, manifiesta el **CONTRATISTA** con su firma y bajo la gravedad del juramento, que conoce las responsabilidades legales, y declara que no se encuentra incurso en ninguna de tales inhabilidades o incompatibilidades para contratar. La inexactitud sobre esta afirmación constituirá causal de incumplimiento y dará derecho a LA EMPRESA para dar por terminado el presente contrato en el momento que sea verificado el hecho. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES: El CONTRATISTA** manifiesta bajo la gravedad de juramento que ha venido cumpliendo y lo continuará haciendo, con sus obligaciones de aportes a los sistemas de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones de sus empleados, así como los parafiscales, a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar y manifiesta conocer que en caso de incumplimiento será responsable de las consecuencias y sanciones de ley. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA** mantendrá indemne a **LA ESE**, contra todo reclamo, demanda, acción y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del contrato con ocasión del mismo. En caso de que se instaure demanda o acción legal alguna, o se formule reclamo contra LA ESE, por asuntos que conforme al contrato sean responsabilidad de **El CONTRATISTA, LA ESE** se lo comunicará para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas pertinentes previstas en la ley para mantenerla indemne a ella, para que adelante los trámites para, en lo posible, llegar a un arreglo del conflicto en cualquiera de los eventos previstos en esta cláusula. Si **EL CONTRATISTA** no asumiere debida y oportunamente la defensa de los intereses de **LA ESE, LA ESE** podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita a EL CONTRATISTA y este pagará todos los gastos en que **LA ESE**, incurra por tales hechos. **CLAUSULA DÉCIMA SEPTIMA – CONOCIMIENTO DEL CONTRATISTA SOBRE LAS CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** Se entiende por las partes que **EL CONTRATISTA** ha hecho sus propias averiguaciones, estudios y proyecciones, y ha analizado las condiciones técnicas y las demás circunstancias

Vigilado Supersalud

relevantes bajo las cuales se adelantará la ejecución del contrato. En consecuencia, se considera que conoce todos los elementos necesarios para asumir totalmente a su riesgo, las obligaciones derivadas del contrato, tal como efectivamente lo hizo con la presentación de la oferta y con la suscripción del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**: Las diferencias que surjan entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución, cumplimiento y liquidación del contrato, se agotara como primera instancia diálogos directos entre las partes ante el comité de conciliación de LA ESE, en todo caso si en este órgano no hay solución del conflicto o controversia contractual estas serán dirimidas ante Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira Risaralda, y /o un centro privado de conciliación que elijan las partes , los cuales deben estar debidamente registrados y facultados para llevar a cabo MACS. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un juez de la república el cual fallará en derecho requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA - SUSPENSIÓN TEMPORAL:** Por circunstancias definidas en la ley o en el Manual de Contratación de **LA ENTIDAD**, debidamente probados y documentados, se podrá de común acuerdo, mediante la suscripción de acta en la que conste el evento, suspender temporalmente la ejecución del contrato. En el acta que suscriban las partes, se consignarán en forma expresa los motivos de la suspensión. **CLÁUSULA VIGÉSIMA - LIQUIDACIÓN**: El presente contrato se liquidará de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Contratación de **LA ESE,** dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación de su plazo, la liquidación se fundamentará en el informe final y certificado de cumplimiento del objeto del presente contrato suscrito por EL **CONTRATISTA**, el supervisor y/o interventor y Representante legal de **LA ESE. CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato será ejecutado en el municipio de Quinchia Risaralda, conforme al contenido del estudio previo y sus anexos. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA- DOMICILIO CONTRACTUAL**: Para todos los efectos legales, el domicilio del presente contrato será el municipio de Quinchia departamento de Risaralda. Las notificaciones, comunicaciones y correspondencia entre las partes se enviarán a las siguientes direcciones: **LA ESE** carrera 9 Nº. 1-90 del municipio de Quinchía del Departamento de Risaralda, Movil: 3175136946. **EL CONTRATISTA**: Calle 08 No.9-13, Quinchia, departamento de Risarlada, e-mail: distracomavenidasantander@distracom.com.co Móvil: 3113445870. **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA – CESIÓN DEL CONTRATO: EI CONTRATISTA** no podrá ceder total ni parcialmente el presente contrato, sin el consentimiento previo, expreso y escrito de LA ESE, quien podrá reservarse las razones que tenga para negar tal autorización. **CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA - AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL:** Las partes acuerdan expresamente que, si para la ejecución del objeto del contrato fuere necesario celebrar algún tipo de vinculación laboral de personal por parte del EL CONTRATISTA, no se entenderán vinculados laboralmente a **LA ESE**. **EL CONTRATISTA** obrará con plena autonomía administrativa y no existirá entre el

Vigilado Supersalud

6

personal contratado por **EL CONTRATISTA** y **LA ESE** relación laboral alguna. **CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA: CONFIDENCIALIDAD**: Las partes entienden que la totalidad de la información que reciba **EL CONTRATISTA** en orden a cumplir los fines del presente contrato tiene carácter reservado, sin que pueda utilizarse por **EL CONTRATISTA** para cualquier otro propósito. La infracción de lo previsto en la presente cláusula facultará a **LA ESE** para ejercer las acciones legales a que haya lugar. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA - DOCUMENTOS:** Forman parte integrante del presente contrato, todos los documentos generados desde la etapa precontractual, incluyendo los estudios previos, sus anexos, los documentos producidos en el proceso y la oferta presentada por **EL CONTRATISTA**. Formarán parte del expediente del presente contrato, las comunicaciones del supervisor/interventor, sus informes, y demás documentos que se produzcan en razón o con ocasión de la ejecución del contrato. **CLAUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA - LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO**. El presente contrato se entenderá legalizado y perfeccionado con la firma de las partes y su correspondiente registro presupuestal. Para su ejecución requiere de la aprobación de las garantías y certificado de pago de seguridad social y parafiscales, por parte de **EL CONTRATISTA**.

De conformidad con lo anterior, las partes suscriben el presente contrato a un (01) día del mes de enero de dos mil veintiséis (2026) en el municipio de Quinchía (Risaralda).

CARLOS ANDRES POSADA BUITRAGO
La Empresa
Gerente
E.S.E Hospital Nazareth

HECTOR JOSE DE VIVERO PEREZ
El Contratista
Representante Legal
Distracom S.A

Vo. Bo. Asesor Jurídico Externo
Ana Yaneth Trejos Molina

Vigilado Supersalud